Segundo Suplemento del Registro Oficial No.336 , 14 de Mayo 2008

Normativa: Vigente

Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 529, 1-IV-2024

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

(Decreto No. 1058)

Nota:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".

- De conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 759 de 20 de mayo de 2016 se despone que: "Durante el tiempo de vigencia de la Disposición Transitoria Primera la misma que manifiesta; "Se incrementa la tarifa del IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley. (....)"; antes de cumplido el año., en las leyes, reglamentos y resoluciones generales en donde diga o se haga referencia a la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, se deberá leer o entender que la tarifa del IVA es del 14%.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre de 2007, creó el Impuesto a la Salida de Divisas;

Que es imprescindible establecer las normas que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147 num. 13) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Capítulo I
DEFINICIONES GENERALES

Art. 1.- Divisas.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para efectos de la aplicación de este impuesto entiéndase por divisa cualquier medio de pago o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal.

Art. 2.- Courier.- Las empresas de Courier, para efectos de la aplicación de esta ley se dividen en dos tipos:

1. Mensajería expresa o correos rápidos: Son sociedades reguladas por la Superintendencia de Compañías, que prestan el servicio de envío o traslado de encomiendas, paquetes o sobres al exterior.

2. Courier propiamente dichos: Son sociedades reguladas por la Superintendencia de Compañías, que prestan el servicio de transferencias, traslado o envío, y recepción de divisas, paquetes, encomiendas y sobres, desde y hacia el exterior.

Correos del Ecuador forma parte de las empresas definidas en el numeral 1 del presente artículo.

Art. 3.- Retiros de divisas desde el exterior.- Entiéndase por retiros de divisas desde el exterior, aquellos que se efectúan por medio de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, para consumo o avances de efectivo realizados en el exterior, que se definen a continuación:

a) **Consumos en el exterior con tarjetas de crédito:** Los pagos realizados con tarjetas de crédito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios;

b) **Avances de efectivo realizados en el exterior con tarjetas de crédito:** Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de cajeros automáticos o por ventanilla, con cargo a tarjetas de crédito emitidas en el país;

c) **Retiro de dinero con tarjetas de débito desde el exterior:** Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales; y,

d) **Consumos en el exterior con tarjetas de débito:** Los pagos realizados directamente con tarjeras de débito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios.

Art. 4.- Saldo neto transferido o enviado al exterior.- Entiéndase por saldo neto transferido o enviado al exterior, la diferencia entre el valor total de los montos enviados y recibidos en el exterior, por las Instituciones del Sistema Financiero, emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y empresas de courier.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Art. 5.- Fondos propios.- Entiéndase por fondos propios de las Instituciones Financieras, empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y empresas de courier, aquellos valores enviados al exterior por cuenta y orden de éstas con la finalidad de realizar transacciones diferentes a las ordenadas por sus clientes.

Capítulo II
HECHO GENERADOR

Art. 6.- Hecho generador.- (Reformado por el Art. 15 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, por el Art. 1 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; y, por el num. 1 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- El hecho generador se produce al momento de la transferencia, traslado, o envío de divisas al exterior, o cuando se realicen retiros de divisas desde el exterior con cargo a cuentas nacionales, con o sin la intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

En el giro de cheques sobre cuentas del exterior con débito a una cuenta nacional o pago en efectivo, el hecho generador se produce cuando este título es emitido por la institución financiera.

En el giro de cheques sobre cuentas nacionales, que se cobren desde el exterior, el hecho generador se produce cuando el cheque sea pagado al beneficiario; para el efecto la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que esta proceda al débito del valor del cheque y del impuesto respectivo.

Para el caso de traslados de divisas por puertos, aeropuertos y zonas fronterizas el hecho generador se produce cuando el sujeto pasivo haya cruzado el paso migratorio correspondiente.

En el envío o transferencia de divisas con la intermediación de couriers, el hecho generador se produce cuando el ordenante solicita el envío de las divisas.

Art. ... .- (Agregado por el Art. 1 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; y, sustituido por el Art. 13 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Para la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se observarán las siguientes reglas:

1. Pagos efectuados desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador:

a. En los pagos efectuados desde el exterior por concepto de amortización de capital y pago de intereses y comisiones generados en créditos externos gravados con el impuesto, el impuesto a la salida de divisas se causa al momento del registro contable del pago de la respectiva cuota o a su vencimiento, conforme lo pactado entre las partes inicialmente, lo que suceda primero.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

b. En los pagos efectuados desde el exterior, por concepto de importaciones, se causa el impuesto al momento de la nacionalización o desaduanización de los bienes, según corresponda.

En los pagos efectuados desde el exterior, por concepto de importaciones que ingresen al país bajo regímenes aduaneros de tráfico postal o mensajería acelerada o courier, el Impuesto a la Salida de Divisas no afectará las categorías A, B y E; para las categorías C, D y F, el impuesto se causa al momento de la nacionalización cuando se cumplan los presupuestos de ley.

Si la importación se encontrase registrada como pendiente de pago, por un lapso mayor a doce meses, contados a partir de la fecha de nacionalización o desaduanización de los bienes, se causará el impuesto al día siguiente de cumplirse el plazo señalado.

La presunción de pagos efectuados desde el exterior no se configura en la nacionalización de las siguientes importaciones a consumo:

i) Efectos personales de viajeros;

ii) Menajes de casa y equipos de trabajo;

iii) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;

iv) Donaciones provenientes del exterior, debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los casos establecidos en el literal e) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

v) Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;

vi) Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

vii) Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional, conforme lo dispuesto en dicha Ley;

viii) Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto; y,

ix) (Derogado por el lit. a) del num. 2 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

c. En los pagos efectuados desde el exterior por concepto de servicios e intangibles, el impuesto se causa al momento del respectivo registro contable o en la fecha de inicio de la prestación del servicio o utilización del intangible, lo que suceda primero.

d. No se causará el impuesto a la salida de divisas cuando el pago desde el exterior sea efectuado con recursos que generaron este impuesto cuando salieron del Ecuador.

e. (Agregado por el lit. b) del num. 2 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- En los pagos efectuados desde el exterior es aplicable la exención prevista en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador.

2. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1180, R.O. 727, 19-VI-2012; por el Art. 2 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el Art. 1 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015) (Reformado por el Art. 89, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Para el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el país, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas no ingresen al Ecuador, el impuesto se presume se causará 6 meses después de que las mercancías arriben al puerto de destino, en el caso de exportación de bienes o de haber iniciado la prestación del servicio, en el caso de exportación de servicios.

En los casos en los que no sea posible la identificación de la fecha de arribo al puerto de destino de las mercancías, se presume que causará el impuesto 6 meses después de la fecha de embarque de la mercancía conforme conste en la declaración aduanera.

Este plazo podrá ser ampliado, a petición fundamentada del ministerio del ramo, por el Comité de Política Tributaria hasta por seis meses, en casos excepcionales debidamente justificados, en los que se pueda evidenciar que ha existido una suspensión generalizada de pagos por situaciones macroeconómicas adversas en el mercado de destino.

Para los efectos de este artículo, actividades de exportación de servicios se entenderá a toda operación que cumpla las siguientes condiciones:

a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;

b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;

c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar en el extranjero total o parcialmente, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,

d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador.

Art. 7.- Transferencias, traslados, envíos o retiros que no son objetos del impuesto.- No se causa el impuesto a la salida de divisas en los siguientes casos:

1. (Reformado por el Art. 90, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean Instituciones del Estado, según la definición contenida en la Constitución Política de la República, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

De igual forma se entenderá que la salida de divisas se realiza por entidades y organismos del Estado en los casos de traslados de divisas efectuados por servidores, funcionarios u otros empleados públicos por concepto de viáticos, estipendios, subsistencias u otros de similar naturaleza, debidamente soportados, que hayan sido avalados por tales entidades y organismos, debido a razones inherentes a las funciones que quien realiza el traslado de tales divisas.

Nota:

Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

2. Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones de organismos internacionales o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los convenios internacionales vigentes.

Capítulo III
SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Art. 8.- Sujeto Pasivo.- (Reformado por el Art. 16, num. 1 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, por el Art. 10 del D.E. 1414, R.O. 877. 23-I-2013).- Constituyen sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas en calidad de contribuyentes:

a) (Reformado por el lit. a) del num. 3 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Las personas naturales;

b) Las sucesiones indivisas;

c) Las sociedades privadas nacionales;

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

d) (Reformado por el Art. 14 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras;

e) Los importadores de bienes, ya sean personas naturales, sociedades nacionales o extranjeras, o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.

f) (Agregado por el Art. 15 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las personas naturales y las sociedades ecuatorianas o extranjeras, domiciliadas o residentes en el Ecuador, que efectúen pagos desde el exterior relacionados con la amortización de capital e intereses por créditos externos gravados con el impuesto; o, con el pago de importaciones, servicios e intangibles;

g) (Agregado por el Art. 15 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las personas naturales y las sociedades ecuatorianas o extranjeras, domiciliadas o residentes en el Ecuador, que no ingresen al país las divisas generadas por concepto de actividades de exportación de bienes o servicios; y,

h) (Agregado por el Art. 15 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las personas naturales nacionales o extranjeras que efectúen traslados de divisas, de acuerdo al inciso 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de agentes de retención, los siguientes:

1. (Sustituido por el Art. 33 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008).- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, en los siguientes casos:

a. Cuando transfieran por cualquier medio divisas al exterior por disposición de sus clientes;

b. (Reformado por el Art. 16, num. 2 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando los clientes de la institución financiera hubieren realizado retiros desde el exterior mediante tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales;

c. (Reformado por el Art. 16, num. 3 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando los clientes de la institución financiera hubieren realizado consumos en el exterior, con tarjetas de débito;

d. (Reformado por el Art. 16, num. 3 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los consumos realizados por sus tarjetahabientes en el exterior;

e. (Reformado por el Art. 16, num. 2 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sean

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los avances de efectivo realizados por sus tarjetahabientes en el exterior;

f. Cuando emitan cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes; y,

g. Cuando paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales.

2. (Sustituido por el Art. 33 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008).- Las instituciones de servicios financieros que sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, en los siguientes casos:

a. (Reformado por el Art. 16, num. 4 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sus tarjetahabientes hubieren realizado consumos en el exterior; y,

b. (Reformado por el Art. 16, num. 5 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sus tarjetahabientes hubieren realizado avances de efectivo en el exterior.

3. El Banco Central del Ecuador, por las transferencias de divisas al exterior, ordenadas por las instituciones financieras.

Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de percepción las empresas de courier que envíen divisas al exterior, por cualquier medio, ya sea a través de transferencias electrónicas o compensaciones internacionales. Cuando la empresa de Courier actúe a través de agentes o representantes, éstos últimos deberán percibir el impuesto junto con el valor del servicio, pero el agente de percepción y por tanto responsable de la declaración y pago de los impuestos percibidos será la empresa de Courier.

De igual manera, se consideran agentes de percepción del ISD a las personas naturales o sociedades legalmente autorizadas para mantener almacenes libres en las zonas de pre-embarque internacional en los aeropuertos del país, y que se encuentre detallados en las resoluciones administrativas que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

4. (Agregado por el lit. b) del num. 3 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Las personas naturales y las sociedades que contraten, promuevan o administren un espectáculo público respecto de los pagos parciales o totales que efectúen con motivo de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes inclusive en los casos en que éstos administren, bajo cualquier figura, espectáculos en los que intervengan bienes muebles, semovientes, plantas, minerales, fósiles y otros de similar naturaleza.

Art. 9.- Momento de la retención.- (Reformado por el Art. 34 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008; por el Art. 17 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, por el num. 4 del Art. 3 del

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- La retención del Impuesto a la Salida de Divisas se realizará cuando se efectúe la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o retiro de las mismas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales.

Para el caso de consumos o avances de efectivo, efectuados con tarjetas de crédito o débito, la emisora, administradora o institución financiera, realizará la retención del impuesto sobre el valor total, en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta del tarjeta habiente o cliente.

En el caso de los consumos o retiros de efectivo efectuados con tarjetas de débito, la institución financiera realizará la retención del impuesto en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta de su cliente

Cuando el agente de retención emita cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes, la retención se realizará al momento de la emisión del cheque.

Cuando se paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales, la retención deberá efectuarse cuando el cheque sea pagado; para el efecto la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que esta proceda al débito del valor del cheque y del impuesto respectivo. En este caso la institución financiera, en la que el girador mantiene la cuenta corriente, se constituye en agente de retención del impuesto y por tanto es quien debe realizar la declaración y pago correspondiente; si la institución financiera, que haya recibido cheques para el cobro desde el exterior, no hubiere informado este hecho, deberá asumir el impuesto y pagarlo.

Cuando una entidad financiera emita cheques sobre cuentas nacionales propias que sean cobrados desde el exterior, el impuesto deberá ser satisfecho por la entidad financiera emisora; sin embargo, si el cobro en el exterior se dio como resultado de operaciones posteriores de sus clientes, la entidad financiera podrá repetir el impuesto al cliente que efectuó dicha operación.

Para el caso de pagos efectuados por concepto de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes, la persona natural o sociedad que contrate, promueva o administre un espectáculo público realizará la retención del impuesto en la fecha en que se efectúen los pagos totales o parciales o se registren contablemente, lo que suceda primero.

Art. 10.- Momento de la percepción.- Las empresas de courier percibirán el impuesto cuando el ordenante solicite la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior; dicha transacción no podrá efectuarse si el impuesto no ha sido percibido previamente.

Art. ... .- **Momento del pago en el caso de importaciones.-** (Agregado por el Art. 18 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, reformado por el Art. 2 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

2009).- En el caso de que el pago de la importación se realice a través de transferencias o envíos de divisas, los agentes de retención y percepción cobrarán el impuesto al momento de la transferencia o envío.

Art. 11.- Comprobantes de retención.- (Reformado por el Art. 91, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y Sustituido por el Art. 9 del Título IV del D.E. 211, R.O. 529-2S, 1-IV-2024).- Los comprobantes de retención deberán ser emitidos mediante el esquema de facturación electrónica, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa legal vigente. En el caso de tarjetas de crédito el comprobante de retención será el estado de cuenta.

Art. 12.- Impuesto a la Salida de Divisas percibido.- El impuesto deberá desglosarse en el comprobante de venta emitido por el Courier.

Capítulo IV
EXENCIONES Y CASOS DE NO SUJECIÓN

(Agregado por el Art. 16 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).

Art. 13.- Exención general para transferencias, envíos y traslados.- (Agregado por el Art. 16 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014**; y,** sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, reformado por el Art. 3 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017).- Respecto de la exención prevista en la Ley para el caso de divisas en efectivo que porten los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país, el monto equivalente a 3 salarios básicos unificados del trabajador en general se considerará por cada salida del país de cada sujeto pasivo del impuesto.

Los agentes de retención y percepción del impuesto a la salida de divisas se abstendrán de efectuar la retención o percepción del impuesto en los casos en que un mismo contribuyente transfiera o envíe al exterior hasta tres salarios básicos unifi cados deltrabajador en general dentro de un mismo período quincenal, comprendido entre el día 1 y el día 15 o entre el día 16 y el último día de cada mes. Los agentes de retención y percepción deberán retener o percibir, respectivamente, el impuesto a la salida de divisas que se genere sobre el monto de las transferencias o envíos efectuados en los referidos períodos quincenales que superen el valor antes señalado.

En el caso de salidas de divisas que se efectúen a través de la utilización de tarjetas de crédito o de débito desde el exterior, los emisores de dichas tarjetas de crédito o débito deberán verificar que los consumos o retiros se realizaron en el exterior y que los mismos no superen en su conjunto el monto máximo anual exento permitido entre todas las tarjetas de débito y crédito emitidas por el mismo agente de retención o percepción, según corresponda, a un mismo sujeto pasivo, siendo responsable de conformidad con la normativa vigente de cualquier impuesto que no fuese retenido o percibido oportunamente.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, el monto exento anual corresponde a la sumatoria total de los consumos oretiros efectuados desde el exterior con todas las tarjetas de débito y crédito emitidas, por diferentes entidades financieras o emisoras de tarjetas de crédito, a nombre del titular o tarjetahabiente principal, cualquiera sea su denominación, para lo cual la Administración Tributaria comunicará a los agentes de retención y percepción los contribuyentes que han superado los límites anuales exentos, momento desde el cual deberán realizar la retención o percepción correspondiente de ISD sobre los consumos y retiros que se efectúen, hasta el final del año calendario correspondiente.

En los casos en que cada persona natural o sociedad supere el monto exento anual y no haya sido objeto de retención o percepción del impuesto, el tarjetahabiente principal en su calidad de contribuyente, deberá realizar la declaración y pago del impuesto, en los plazos y condiciones que determine el Servicio de Rentas Internas.

Los consumos y retiros efectuados con tarjetas de débito o crédito, adicionales y corporativas, se computarán a nombre de la persona natural o sociedad titular de la cuenta.

Art. 13.1.- (Agregado por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016); (Reformado por el Art. 92, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Las divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes al momento de su ingreso al país, siempre que la permanencia en el país de la persona natural no supere los 90 días calendario y que su monto haya sido informado a su ingreso al país a las autoridades migratorias o aduaneras, según corresponda, no generan el impuesto al momento de su salida del país; para el efecto, la autoridad migratoria o aduanera deberá registrar las divisas ingresadas al territorio ecuatoriano.

Art. 14.- Exoneración por pagos al exterior por financiamiento externo.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; Sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; Reformado por el num. 1 del Art. 12 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; por el Art. 93, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y por el Art. 10 del Título IV del D.E. 211, R.O. 529-2S, 1-IV-2024).- Para efectos de la exoneración prevista en la ley, respecto de los pagos al exterior por concepto de financiamiento externo, se considerarán como instituciones no financieras especializadas calificadas a aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador. La calificación referida anteriormente podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o durante el período de amortización y pago de la misma; sin embargo, será aplicable para efectos de la exoneración del impuesto únicamente para aquellos pagos al exterior efectuados a partir de dicha calificación.

Esta exoneración es aplicable indistintamente de la fecha de otorgamiento de la operación de financiamiento externo, siempre que al momento del pago se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley, en este reglamento y demás

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

disposiciones aplicables.

Para que esta exoneración sea aplicable, el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo deberá realizar el correspondiente registro en el Banco Central del Ecuador y sustentar fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional, salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital. Para efectos de esta exención, el financiamiento externo debe destinarse a actividades productivas, entendiéndose como tales a aquellas relacionadas directamente con la generación de renta gravada. No se aplicará esta exención cuando el crédito sea contratado con un plazo igual o superior a 180 días calendario y el beneficiario del crédito efectúe uno o varios abonos extraordinarios al crédito dentro de los primeros 90 días de la vigencia del mismo, por un monto total igual o superior al 50% del saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono. En el caso de que el contribuyente realice abonos que excedan el porcentaje establecido, deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas sobre el valor total del crédito más los intereses correspondientes, calculados desde el día siguiente de efectuada la transferencia, envío o traslado al exterior inicial.

Cuando la institución financiera o no financiera especializada calificada que otorga el crédito designe formalmente un agente recaudador para efectuar la cobranza del financiamiento se entenderá que los fondos remesados a éste último se encuentran exentos de ISD.

Se entienden incluidos en este artículo a la inversión productiva descrita en las modalidades de inversión vinculadas a operaciones de crédito según lo previsto en la normativa vigente y lo estipulado en el respectivo contrato de inversión. En este caso el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo no deberá sustentar el ingreso de los recursos del financiamiento al país, ni tampoco estará atado a la generación de renta gravada.

Nota:
El numeral 2 del Art. 93 del D.E. 1114 (R.O. 260-2S, 4-VIII-2020), indica que se reemplace del inciso quinto del presente artículo: "360 días " por "180 días ", sin embargo su contenido es concordante con el inciso tercero, por ello se ha realizado la reforma al referido inciso.

Art. 15.- Dividendos.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; reformado por el Art. 3 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016); (Reformado por el Art. 94, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- En el caso de dividendos anticipados pagados al extranjero, no se causará ISD; sin embargo, de existir alguna reliquidación posterior que implique devolución de los mismos, se deberá reliquidar el ISD sobre dicho exceso, con los correspondientes intereses contados a partir

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

de la fecha del envío.

No se aplicará esta exoneración cuando dentro de la cadena de propiedad, posea directa o indirectamente derechos representativos de capital un beneficiario efectivo residente fiscal en Ecuador, conforme la definición del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 16.- Exención por estudios en el exterior, gastos de manutención y enfermedades catastróficas, raras o huérfanas.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; sustituido por el num. 1 del Art. 3 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016**;** Sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; Sustituido por el Art. 28 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Para efectos de la exoneración del impuesto a la salida de divisas por costo de estudios en el exterior, gastos de manutención y costo de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, los sujetos pasivos deberán presentar el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la cual efectúe la operación. Para el caso de traslado de divisas por estos conceptos el sujeto pasivo presentará ante la autoridad aduanera el formulario antes señalado.

De forma particular, para cada tipo de exoneración deberá aplicarse lo siguiente:

1.- Para la aplicación de la exención por costo del estudio en el exterior a través del uso de instituciones financieras o empresas de courier, el beneficiario de la exoneración presentará ante dicha institución el documento de aceptación, registro, continuidad de estudios o matrícula, emitido por la institución educativa en el exterior que pruebe el costo del estudio. La institución financiera verificará a través del listado publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas que la institución educativa emisora de la carta forme parte del listado de instituciones educativas debidamente reconocidas.

En caso de que la institución educativa no se encuentre en el listado, el interesado podrá solicitar al organismo competente la validación respectiva y la incorporación en el listado o la emisión de un oficio señalando tal reconocimiento, que será presentado ante la institución financiera o empresa de courier.

Este procedimiento también aplica para créditos educativos y becas otorgadas por entidades tanto públicas como privadas.

De encontrarse en otro idioma los documentos requeridos para sustentar la exoneración del ISD, el beneficiario deberá presentar la traducción simple del texto de la mencionada documentación, misma que deberá contener la firma, nombre y número de identificación (cédula o pasaporte) de la persona que realizó la traducción.

2. - Para la aplicación de la exención por costo del estudio en el exterior mediante traslado

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

de divisas, el estudiante presentará ante la autoridad aduanera la "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas "y el documento de aceptación, registro, continuidad de estudios o matrícula, emitido por la institución educativa en el exterior que pruebe el costo del estudio, siendo responsabilidad del estudiante la veracidad y legitimidad de la documentación presentada.

En caso de que la institución educativa no se encuentre en el listado, el interesado podrá solicitar al organismo competente la validación respectiva y la incorporación en el listado o la emisión de un oficio señalando tal reconocimiento, que será presentado ante la autoridad aduanera.

3.- La exención para gastos de manutención será aplicable para gastos relacionados directamente a la realización de estudios en el exterior, siempre que la persona que efectúe los estudios en el exterior sea quien realice personalmente el traslado de divisas a su salida del país. Se considerará una periodicidad semestral para este beneficio respecto del monto máximo exento que puede aplicar. El beneficiario de la exoneración presentará ante simple requerimiento de la autoridad aduanera la carta de aceptación de la institución educativa que pruebe el curso del estudio en el exterior.

4.- Para la aplicación de la exención para atención médica derivada del padecimiento de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, el beneficiario de la exoneración presentará ante la institución financiera, empresa de courier, o autoridad aduanera, según corresponda, el documento o archivo digital que certifique la enfermedad y su categoría (catastrófica, rara o huérfana), debidamente avalado por la autoridad nacional de salud competente.

Esta exención será aplicable para gastos relacionados con el costo total derivado del tratamiento producto de la enfermedad, entendiéndose como tales los pagos por concepto de hospitalización, cirugías, exámenes, honorarios médicos, medicamentos, pagos pre y post operatorios, terapias médicas, pagos por seguros médicos y medicina prepagada contratados en el exterior y gastos de manutención propios y de su núcleo familiar durante el tiempo de permanencia en el exterior debido al tratamiento médico.

Art. 17.- Importaciones bajo regímenes especiales.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; sustituido por el num. 2 del Art. 3 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016**; y,** sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- De conformidad con las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se suspende el pago del Impuesto a la Salida de Divisas las transferencias o envíos efectuados al exterior y los pagos realizados desde el exterior, relativos a importaciones realizadas a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación.

Art. 17.1.- Exoneración de impuesto a la salida de divisas con la firma de contrato de inversión.- (Agregado por el Art. 29 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Para la

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

aplicación de la exoneración de ISD en importaciones de bienes de capital y materias primas por la suscripción de un contrato de inversión prescrita en el numeral 16 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el ente rector en materia de inversiones establecerá en el contrato de inversión el monto máximo de exoneración, considerando como limite el monto de inversión establecido en el contrato, tomando en consideración referencialmente el valor en aduana de importación y el potencial ISD a exonerarse.

El contrato de inversión incluirá un anexo con el detalle de las subpartidas correspondientes. Los bienes de capital y materias primas sobre los cuales se permitirá aplicar los incentivos deberán estar clasificados como tal dentro de la Clasificación del Comercio Exterior según su uso o destino económico (CUODE). En el caso que existan bienes que sean necesarios para la ejecución del proyecto, la entidad rectora de la materia en que se ejecuta la inversión será responsable y deberá pronunciarse y determinar si dichos bienes efectivamente deben ser considerados excepcionalmente como materia prima o bien de capital para el proyecto de inversión.

Este incentivo no obsta que el importador deba cumplir con todas las autorizaciones previas, licencias, requisitos o cupos, relacionados con el proceso de importación, según corresponda por cada producto.

Art. 18.- Exoneración por créditos no reembolsables de gobierno a gobierno.- (Sustituido por el Art. 96, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Para efectos de la exoneración prevista en la ley respecto de los pagos por concepto de créditos no reembolsables de gobierno a gobierno, se considerarán como exentos los pagos al exterior que cumplan las siguientes características:

a) Los proyectos deberán constar en un instrumento diplomático suscrito entre gobiernos, que contenga la finalidad de los recursos no reembolsables, el monto de estos recursos, cronogramas de desembolsos y la designación de la sociedad que ejecutará el proyecto.
b) El beneficiario de la exoneración deberá adjuntar la documentación que acredite que su residencia fiscal es la misma del país donante, mediante la presentación del respectivo certificado.
c) El beneficiario de la exoneración deberá acreditar mediante la presentación de un flujo de caja que la divisa que se remesará como exenta corresponde directa y exclusivamente afondas de donaciones.

El Servicio de Rentas internas establecerá mediante resolución de carácter general los procedimientos para acceder a esta exoneración.

Art. (...) **Exoneración por pagos de mantenimiento de barcos en astilleros en el exterior.-** (Agregado por el num. 2 del Art. 12 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para la aplicación del numeral 13 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se considerarán únicamente los pagos efectuados al exterior a un no residente, sin establecimiento permanente en el Ecuador; por servicios que haya

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

prestado para el mantenimiento en astilleros en el exterior de barcos de pesca de cualquier tipo, nuevos o usados, utilizados para actividad de pesca en el mar o en aguas de interiores, relacionados con la actividad generadora de renta gravada derivada de la operación del barco.

Para acceder a esta exoneración, se deberá cumplir con los procedimientos que establezca el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general.

Art. (…).- (Agregado por el Art. 88 del D.E. 304, R.O. 608-2S, 30-XII-2021).- Para efectos de la exoneración prevista en la ley, respecto de los valores recaudados como parte de la prestación de servicios de medio de pago electrónicos, se considerarán entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, quien publicará en su página web el listado de entidades reconocidas. El sujeto pasivo deberá cumplir los criterios de transparencia y sustancia económica establecidos en el Capítulo II del Reglamento de Incentivos y Normativa Tributaria para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, respecto de ese tipo de operaciones.

Art. (...).- (Agregado por la Disp. Reformatoria Primera del D.E. 813, R.O. 350-2S, 11-VII-2023).- Para efectos de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual (LOTDA), los beneficiarios de esta exoneración deberán contar de forma previa con una certificación emitida por el ente rector competente en audiovisuales, arte y cultura:

Cuando se refiera al literal a) del artículo 26 de la LOTDA deberá constar al menos:

a. Detallar si todas o algunas de las actividades económicas registradas en el RUC del beneficiario se encuentran relacionadas con la producción, promoción y/o difusión audiovisual; y,
b. Que la importación de los bienes se realiza con ocasión de la producción, promoción y/o difusión audiovisual local y extranjera en el Ecuador.

Cuando se refiera al literal b) del artículo 26 de la LOTDA deberá constar que los pagos por concepto de salarios, honorarios, remuneraciones o viáticos se los realicen con ocasión de la producción, promoción y/o difusión audiovisual local y extranjera en el Ecuador.

El agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas deberá verificar la certificación emitida por el ente rector competente en audiovisuales, arte y cultura, para no efectuar la retención.

Art. 19.- Formulario de transacciones exentas de ISD.- (Agregado por el Art. 2 del D.E. 1180, R.O. 727, 19-VI-2012; enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014**; y,** sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y Reformado por el num. 2 del Art. 2 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Los agentes de retención y percepción no retendrán ni percibirán el impuesto a la salida de divisas,

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

siempre y cuando el sujeto pasivo entregue a la institución fi nanciera o empresa de courier la respectiva declaración, en el formulario de transacciones exentas de ISD previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío otransferencia.

El formulario descrito anteriormente estará acompañado de la documentación pertinente que sustente laveracidad de la información consignada en el mismo. Para el caso de transferencias o envíos efectuados por administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), correspondientes al pago de importaciones de bienes y servicios relacionados directamente con su actividad autorizada deberán adjuntar adicionalmente la documentación que los acredite como tales.

Art. 20.- Conservación de documentos.- (Agregado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014**; y,** sustituido por el num. 5 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Las declaraciones efectuada mediante el Formulario de transacciones exentas de ISD a las que hace referencia el artículo precedente deberán conservarse por el período de 7 años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

Cuando el sujeto pasivo sea una persona jurídica, la declaración deberá estar firmada por el representante legal, en el caso de compañías que tengan ofi cinas, agencias o sucursales en la misma ciudad o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia o sucursal que realiza la operación.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo que tenga la calidad de contribuyente, quien deberá entregar una declaración por cada transacción que realice.

Se exceptúa de la presentación de la declaración en mención a las transferencias traslados o envíos de divisas, cuyo valor no supere los tres salarios básicos unificados del trabajador en general, así como a los consumos, avances y retiros desde el exterior realizados con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por hasta cinco mil dólares anuales.

Capítulo IV
EXENCIONES

Art. 13.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).
Art. 14.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).
Art. 15.- (Derogado por el Art. 35 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008).
Art. 16.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).
Art. 17.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).
Art. 18.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).
Art. ... .- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).
Art. 19.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).
Art. 20.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Capítulo V
BASE IMPONIBLE

Art. 21.- Base Imponible.- (Reformado por el Art. 39 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008; por el Art. 20 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; por el Art. 3 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; por el Art. 17 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; por el Art. 5 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014**; y,** sustituido por el num. 6 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y reformado por el num. 3 del Art. 12 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018); (Reformado por el Art. 97, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- La base imponible del impuesto en el caso de transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior por cualquiera de los medios descritos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaría del Ecuador y este reglamento, es el valor total de las divisas transferidas, trasladadas o enviadas.

Cuando se trate de avances de efectivo o retiros de divisas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales, mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito, la base imponible estará constituida por el valor total de la transacción.

En el caso de bienes o servicios, comercializados o prestados en Ecuador, en los cuales su pago o contraprestación se realice hacia el exterior, la base imponible estará constituida por el valor total del bien o servicio, inclusive si el pago se realiza sin la utilización de entidades del sistema financiero o de empresas de Courier. Cuando el adquirente o contratante sea una entidad que goce de alguna exención para el pago del ISD o se encuentre dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley, el impuesto deberá ser asumido por quien comercialice o preste el bien o servicio.

Para efectos de determinar la base imponible en el traslado de divisas al exterior cuando sea en moneda extranjera, se deberá considerar, para establecer el tipo de cambio, la tasa oficial de la última fecha publicada por el Banco Central del Ecuador.

Se considerará como base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas para efectos de las presunciones establecidas en la Ley:

1. Para el caso de los pagos efectuados desde el exterior por concepto de importaciones, la base imponible estará constituida por el valor en aduana de las mercancías que figure en la Declaración Aduanera y los demás documentos pertinentes.

Si la Administración Aduanera realiza ajustes en el valor de las mercancías o detecta mediante la Declaración Aduanera que se hubieren realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas.

2. Al total de pagos, sin considerar descuentos, por concepto de servicios e intangibles

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

cancelados desde el exterior, o el valor registrado contablemente, el que sea mayor.

3. Para el caso de divisas no ingresadas al país por concepto de exportaciones de bienes o servicios, la base imponible estará constituida por el total de exportaciones efectuadas menos el total de exportaciones cuyas divisas ingresaron al país en el plazo determinado en este reglamento. A dicha base imponible se aplicará la tarifa vigente del impuesto y al resultado obtenido se descontará el ISD generado en las presunciones relacionadas con todo pago efectuado desde el exterior.

Si la Administración Aduanera realiza ajustes en el valor de las mercancías o la Administración Tributaria realiza ajustes por precios de transferencia al valor de las exportaciones, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas.

Capítulo (…)

CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO EN PAGOS DE ISD APLICABLE A IMPUESTO A LA RENTA (Agregado por el Art. 18 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011)

Art. ... .- (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013); (Reformado por el Art. 98, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente, el contribuyente de dicho impuesto podrá elegir entre una de las siguientes opciones:

1. Considerar dichos valores como gastos deducibles únicamente en la declaración de impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico en el que se generaron los respectivos pagos de ISD;

2. (Reformado por el Art. 98, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Utilizar dichos valores como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado, en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años; o,

3. (Reformado por el num. 3 del Art. 2 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Solicitar la devolución de dichos valores al Servicio de Rentas Internas, dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios posteriores, en la forma y cumpliendo los requisitos que establezca la. Administración Tributaria.

Para el caso de los exportadores habituales, sin perjuicio de lo señalado, podrán solicitar de manera mensual la devolución del impuesto por los pagos realizados en el mes anterior, en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan mediante resolución de carácter general por parte del Servicio de Rentas Internas y considerando el listado que para el efecto emita el Comité de Política Tributaria.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Art. ... .- (Reformado por el Art. 98, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Para el caso de personas naturales y las sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, el crédito tributario por ISD, no podrá superar el monto efectivamente pagado por dicho impuesto.

El crédito tributario referido en el párrafo anterior podrá utilizarse para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente.

Art. ... .-(Reformardo por el num. 4 del Art. 2 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018). El Comité de Política Tributaria, a través de Resolución, deberá establecer el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, cuyos pagos al exterior generen el crédito tributario o la devolución referidos en los artículos anteriores. Asimismo, el Comité podrá modificar en cualquier momento este listado, previo informe del comité técnico interinstitucional que se cree para el efecto, y estas modificaciones, cuando se traten de incorporación de nuevos ítems, serán consideradas para todo el período fiscal en que se efectúen.

Art. (...).- Devolución de ISD en la actividad de exportación.- (Agregado por el num. 4 del Art. 12 del D.E 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Los exportadores habituales de bienes, así como los exportadores de servicios establecidos por el Comité de Política Tributaria, tendrán derecho a la devolución del impuesto a la salida de divisas según las condiciones y límites establecidos por dicho Comité, en la parte que no sea utilizada como crédito tributario, costo, gasto; y, que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera.

No se incorpora dentro del ámbito de este artículo a la actividad petrolera ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables.

La devolución podrá ser mensual respecto a los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten o que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporte, según corresponda, y en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador que demuestre el exportador, respecto del total de la exportación neta realizada, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la exportación definitiva en el caso de bienes y de la emisión de la factura respectiva en el caso de servicios.

Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución. El valor de la exportación neta corresponde al valor facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación.

Los exportadores habituales de bienes podrán acogerse a un esquema de devolución por coeficientes, en el que se considerarán factores técnicos de aplicación de devolución, conforme a las condiciones y los límites señalados por el Comité de Política Tributaria, y la

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

declaración tributaria realizada por el solicitante. Posteriormente, el exportador podrá realizar una solicitud de devolución en caso de que la reposición realizada con base de los coeficientes no se ajuste al valor que le correspondería conforme a lo señalado en los incisos anteriores del presente artículo.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la congruencia de los valores devueltos, a través de un proceso de control posterior a la devolución. En caso de que la administración tributaria detectare que la devolución fue efectuada por montos superiores a los que correspondan de conformidad con la ley, este Reglamento y las condiciones y límites establecidos por el Comité de Política Tributaria, podrá cobrar estos valores, incluyendo intereses o compensarlos con futuras devoluciones a favor del beneficiario del derecho.
Para el caso de la devolución del impuesto a la salida de divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, se aplicarán las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria.

Para los efectos de este artículo, se considerará como exportación de servicios, a toda operación que cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de lo que al respecto añada el Comité de Política Tributaria.

El Servicio de Rentas Internas mediante resolución establecerá los requisitos y el procedimiento para el uso de estos beneficios.
Art. ... .- (Agregado por el Art. 12 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013); (Reformado por el Art. 98, D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Las notas de crédito que se emitan con motivo de la atención de una solicitud de devolución de ISD, conforme lo establece la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y las disposiciones de este Capítulo, podrán ser utilizadas por los respectivos sujetos pasivos, para el pago del impuesto a la renta causado , del ejercicio fiscal en el que se presentó la solicitud de devolución o de los cuatro ejercicios fiscales posteriores.
Art. (...).- Crédito tributario.- (Agregado por el num. 7 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- En caso de que un sujeto pasivo sea determinado por impuesto a la salida de divisas y, cumplidas todas las formalidades establecidas en el Código Tributario, se proceda al pago de los valores determinados, estos pagos no podrán ser considerados por parte del sujeto pasivo como crédito tributario ni del ejercicio fiscal al que se refiera el proceso de determinación ni en el cual se efectúe el proceso de control.

Capítulo VI
DECLARACIÓN Y PAGO

Art. 22.- Verificación del pago y sanciones aplicables por su incumplimiento.- (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; y, por el num. 8 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE, verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país. El

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto.

De haberse registrado la salida del país, sin que se haya pagado total o parcialmente el ISD, además de realizar el pago de la obligación tributaria correspondiente, el sujeto pasivo deberá cancelar una multa de conformidad con la siguiente tabla:

Base imponible no declarada de hasta	**Porcentaje correspondiente a la multa aplicable, calculada sobre la base imponible**
USD 5.000	5 %
USD 10.000	10 %
USD 20.000	20 %
USD 30.000	30 %
USD 40.000	40 %
USD 40.000,01 ó más	50 %

Igual sanción se aplicará a los casos en los cuales se establezca, en controles fronterizos, el porte o transporte de divisas no declaradas total o parcialmente.

Art. 23.- Cuando la transferencia, traslado, envío o retiro de divisas se haya realizado a través de una institución financiera o de una empresa emisora o administradora de tarjetas de crédito, el agente de retención deberá acreditar los impuestos retenidos en una cuenta única propia, de donde solo podrán debitarse los fondos mensualmente para efectos del pago del mismo impuesto, salvo el caso de operaciones de conciliación o ajustes propios de las operaciones realizadas.

El agente de retención declarará y pagará a través de Internet el impuesto retenido a sus clientes, junto con el impuesto causado por la transferencia, traslado o envío de sus fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.

Las instituciones financieras y las empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito podrán utilizar como crédito tributario al momento de determinar el impuesto a pagar, tanto las retenciones que les hubieren sido efectuadas como el impuesto pagado a las empresas de courier por el envío de fondos propios.

La obligación de los bancos extranjeros, prevista en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se entenderá cumplida con la declaración y pago de los impuestos retenidos por éstos, conforme se establece en el presente artículo.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Art. 24.- (Reformado por el Art. 22 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, por el Art. 19 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Cuando la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior se realice mediante las empresas de courier, estas en su calidad de agentes de percepción, declararán y pagarán el impuesto percibido, junto con el impuesto que se hubiere causado por la transferencia, traslado o envío de fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

Se considerará crédito tributario para la determinación del Impuesto a la Salida de Divisas a pagar por las empresas de Courier, los siguientes: las retenciones efectuadas al Courier por el mismo concepto, por las Instituciones del Sistema Financiero, al momento de transferir, trasladar o enviar el saldo neto de las remesas, que ya fueron objeto de percepción por parte del mismo Courier; las retenciones efectuadas al Courier por la transferencia, traslado o envío de fondos propios; y, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por el Courier a otros agentes de percepción.

Art. 25.- El Banco Central del Ecuador acreditará, los valores retenidos a las instituciones financieras por el Impuesto a la Salida de Divisas, en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas abrirá para el efecto en el mismo Banco; dicha acreditación deberá realizarse en un término máximo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en la que se efectuó la transferencia, traslado o envío de divisas que produjo la retención.

Art. 26.- Reverso de transacción.- (Reformado por el num. 9 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y Sustituido por el num. 5 del Art. 2 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Una vez retenido o cobrado el impuesto a la salida de divisas, los agentes de percepción o retención no pueden devolverlo directamente al contribuyente, excepto en el caso de las operaciones que se detallan a continuación, en cuyo caso los valores que hubieren sido reconocidos por el agente de retención o percepción, serán compensados por éste en la declaración del Impuesto a la Salida de Divisas correspondiente al mes siguiente del que se efectuó la devolución:

1.Transferencias bancarias o giros al exterior que no concluyan exitosamente y los valores correspondientes retornen al Ecuador, generándose un reverso de la operación.

2. Consumos no reconocidos por los clientes de las instituciones financieras cuyo origen sean actos dolosos cometidos por terceros, debidamente reconocidos como tales por la entidad financiera correspondiente, tales como robos de tarjeta, clonación, etc.

3. Operaciones con tarjetas de crédito o débito que se encuentren exentas o no sujetas al impuesto.

4. Transferencias bancarias o giros al exterior respecto de las cuales, habiéndose cumplido y presentado, ante el agente de retención o agente de percepción, todos los requisitos al momento de su realización, incluido aquellos de índole formal, para ser consideradas como exentas del ISD, se haya efectuado el cobro del impuesto.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

El Servicio de Rentas Internas, a través de resolución regulará los plazos y condiciones para que las entidades financieras remitan la información referente a las devoluciones efectuadas.
Art. ... .- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; sustituido por el Art. 20 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, reformado por el Art. 6 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Cuando se configuren las presunciones establecidas en la Ley para pagos efectuados desde el exterior, la liquidación y pago del Impuesto a la Salida de Divisas se efectuará, en la forma, plazos y cumpliendo los demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas.

Sobre los pagos efectuados desde el exterior por concepto de importaciones, que causen este impuesto, al momento de la nacionalización o desaduanización de los bienes el importador declarará, en los medios que establezca el SENAE, el monto pagado desde el exterior por los bienes importados. El SENAE trasmitirá diariamente esta información al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica.

En caso de que el pago del Impuesto a la Salida de Divisas no se efectúe en las fechas previstas, se generarán los intereses y multas que correspondan según lo previsto en el Código Tributario.
Art. ... .- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y reformado por el num. 5 del Art. 12 del D.E 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Cuando la transferencia o traslado de divisas se efectúe a través de la realización de pagos que no impliquen la utilización de entidades del sistema financiero o de empresas de courier, la liquidación y pago del Impuesto a la Salida de Divisas se efectuará en la forma, plazos y demás requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Capítulo VII
INFORMACIÓN

Art. 27.- Cuando se envíen paquetes, encomiendas o sobres cerrados por medio de couriers, o empresas de mensajería expresa o correos rápidos, éstas receptarán de sus clientes una declaración, en el formulario previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, en la que se indique que no se están enviando divisas al exterior.

En el caso de que los clientes de los couriers o empresas de mensajería expresa tengan oficinas, agencias, sucursales o establecimientos en la misma o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia, sucursal o establecimiento que realiza la transferencia, traslado o envío de paquetes, encomiendas o sobres al exterior.

Las declaraciones previstas en este artículo deberán emitirse en dos ejemplares, uno para el sujeto pasivo que solicita el envío, y otro para el Courier o empresa de mensajería expresa o correo rápido, quien lo conservará en sus archivos por el plazo mayor de prescripción previsto en el artículo 55 del Código Tributario, contados a partir de la fecha de la transacción.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

El courier o empresa de mensajería expresa no podrá enviar la encomienda si el ordenante no entrega la declaración que corresponda, según el caso.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del ordenante.

Art. 28.- Anexo de movimiento internacional de divisas.- (Reformado por el num. 10 del Art. 3 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Los agentes de retención y percepción, excepto el Banco Central del Ecuador y las personas naturales y sociedades que contraten, promuevan o administren un espectáculo público con la participación de extranjeros no residentes, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios así como las efectuadas por solicitud de sus clientes.

Este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, en los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución.

El retraso o falta de entrega del anexo dentro de los plazos previstos para el efecto será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Art. 29.- El Banco Central del Ecuador enviará un reporte con la información detallada de las transferencias, traslados o envíos realizados por cuenta de las Instituciones Financieras. Dicho reporte será remitido hasta dentro de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de la transferencia, traslado o envío, en el formato que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los agentes de retención y percepción del Impuesto a la Salida de Divisas deberán actualizar el Registro Único de Contribuyentes dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente reglamento.

Segunda.- Los agentes de percepción y retención del Impuesto a la Salida de Divisas, presentarán las declaraciones de este impuesto por Internet, para lo cual deberán suscribir un acuerdo de responsabilidad con la Administración Tributaria, y obtener la respectiva clave de seguridad, en caso de no tenerla.

Tercera.- (Agregada por el Art. 6 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009).- En ningún caso la CAE efectuará la recaudación del impuesto a la salida de divisas, y se limitará a cumplir con la remisión, por vía electrónica de la información señalada en el artículo 26 de este reglamento, a fin de que el Servicio de Rentas Internas realice los controles respectivos y se evite el doble pago del tributo.

Cuarta.- (Agregada por el num. 2 del Art. 3 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Para efectos de la aplicación de los artículos 159 y 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Tributaria en el Ecuador, se considerará la definición de interés y rendimiento financiero utilizada para fines de impuesto a la renta.

Quinta.- (Agregada por el num. 6 del Art. 12 del D.E 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para la aplicación de la exenciones del Impuesto a la Salida de Divisas en pagos por financiamiento externo o en pagos realizados al exterior en el desarrollo de proyectos APP, previstos en el numeral 3 del artículo 159 y artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se deberá observar los criterios de transparencia y sustancia económica establecidos en el Capítulo II del Reglamento de Incentivos y Normativa Tributaria para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, respecto de ese tipo de operaciones.

Disposición final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

1.- Decreto 1058 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 336, 14-V-2008)

2.- Decreto 1364 (Suplemento del Registro Oficial 442, 8-X-2008)

3.- Decreto 1561 (Registro Oficial 527, 12-II-2009)

4.- Decreto 1709 (Registro Oficial 592, 18-V-2009)

5.- Decreto 732 (Registro Oficial 434, 26-IV-2011)

6.- Decreto 987 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 608, 30-XII-2011)

7.- Decreto 1180 (Registro Oficial 727, 19-VI-2012)

8.- Decreto 1414 (Registro Oficial 877, 23-I-2013)

9.- Decreto 539 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 407, 31-XII-2014)

10.- Decreto 580 (Registro Oficial 448, 28-II-2015)

11.- Decreto 973 (Suplemento del Registro Oficial 736, 19-IV-2016)

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

12.-Decreto 1064 (Suplemento del Registro Oficial 771, 8-VI-2016).

13.- Decreto 1287 (Suplemento del Registro Oficial 918, 09-I-2017).

14.- Decreto 476 (Suplemento del Registro Oficial 312, 24-VIII-2018).

15.- Decreto 617 (Suplemento del Registro Oficial 392, 20-XII-2018).

16.- Decreto 1114 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 260, 4-VIII-2020).

17.- Decreto 304 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 608, 30-XII-2021).

18.- Decreto 586 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 186, 10-XI-2022)

19.- Decreto 813 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 350, 11-VII-2023).

20.- Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (Segundo Suplemento del Registro Oficial 529, 1-IV-2024)

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.